

NOVEDADES QUE DEBEMOS CONOCER

En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración

¿Qué hacer para pagar menos IRPF en 2011?

En relación con el IRPF de 2011 se deben aprovechar estos últimos meses del año 2011 para adoptar las medidas necesarias con el objeto de reducir la cuota impositiva a pagar en mayo-junio de 2012. Después del 31 de diciembre de 2011 no se podrá adoptar medida alguna al respecto.

Por esta razón repasan aquí los mecanismos para reducir la cuota de IRPF a pagar de acuerdo con el contenido de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dado el proceso electoral previsto que culminará con el 20 de noviembre de 2011, lo más probable es que se produzca la prórroga de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

Recibir dividendos y participaciones en beneficios de sociedades

Por un lado, los dividendos y participaciones en beneficios de

sociedades **se benefician de una exención de 1.500 euros anuales cualquiera que sea el lugar de residencia de la entidad que reparta estas cantidades.**

Además, los dividendos y participaciones en beneficios son rentas que se incluyen dentro de la categoría de rentas del ahorro a las que **se les aplica el tipo del 19% por los primeros 6.000 euros y el tipo del 21% por el resto.**

Ha de tenerse presente que los dividendos y participaciones en beneficios repartidos por entidades residentes en territorio español son objeto de retención a cuenta a cargo del pagador. Esta retención a cuenta asciende al 19% del importe bruto de las cantidades repartidas por lo que en el momento de presentar la autoliquidación de IRPF de 2011 es muy probable que quede muy poco saldo de cuota tributaria a ingresar por parte del contribuyente.

Los repartos de beneficios procedentes de períodos impositivos
--

en los que una sociedad tributó por el régimen de transparencia fiscal o por el régimen de sociedades patrimoniales quedan exentos de tributación a nivel del accionista y tampoco son objeto de retención en la fuente.

Arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual del arrendatario

En el caso de arrendadores que perciban rentas por arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual del arrendatario persona física han entrado en vigor determinados cambios en 2011.

La reducción del 100% de las rentas del capital inmobiliario para los arrendadores se aplica cuando el arrendatario tenga menos de 30 años. **Sin embargo, si el contrato se celebró con anterioridad al 1 de enero de 2011 se mantendrá como edad máxima que permite gozar de la reducción del 100% del importe de la renta la de 35 años.**

En el caso general, **la reducción pasa a ser del 60% de la renta.**

Aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones

En la actualidad las aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones que dan derecho a una reducción en la base imponible general del IRPF de los aportantes son las siguientes:

En el caso general se puede reducir en la base imponible la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) **el 30 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente en el ejercicio.**
- b) **10.000 euros anuales.**

Para contribuyentes **mayores de 50 años**, los límites serán los siguientes:

- a) **el 50 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente en el ejercicio.**
- b) **12.500 euros anuales.**

Si no es posible aplicar la reducción en un determinado ejercicio por insuficiencia de base imponible será aplicable en los cinco años siguientes por la parte de la aportación que no exceda de los límites de las aportaciones anteriores.

El tratamiento previsto para los Planes y Fondos de Pensiones también será aplicable para **los Planes de Previsión Asegurados.**

Estas reducciones son compatibles con la reducción que pueden efectuar **los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.** En estos casos los contribuyentes que efectúan la

aportación al contrato de sus cónyuges podrán reducir en su base imponible del IRPF las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, **con el límite máximo de 2.000 euros anuales.**

Aportaciones a Planes individuales de ahorro sistemático

Los Planes individuales de ahorro sistemático son productos de seguro en los cuales el contratante, asegurado y beneficiario son la misma persona.

Desde el punto de vista fiscal, el límite máximo anual que puede ser aportado asciende a 8.000 euros y es independiente de los límites de aportaciones a Planes y Fondos de pensiones y otros instrumentos de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

La ventaja fiscal no se produce en el momento de realizar la aportación sino **en el momento de recibir las prestaciones en forma de renta vitalicia que, para las primas con una antigüedad superior a 10 años, darán lugar a que las rentas acumuladas queden exentas de tributar a nivel del IRPF del tomador-asegurado-beneficiario.**

Aportaciones a partidos políticos

La actual regulación de la financiación de los partidos políticos permite reducir en la base imponible del IRPF las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Coaliciones o Agrupaciones de Electores **con un límite máximo de 600 euros anuales.**

Compensación entre rentas

Los rendimientos incluidos en la parte general de la base imponible (rentas del trabajo; rendimientos de actividades económicas; rendimientos del capital inmobiliario; imputaciones de renta y determinados rendimientos del capital mobiliario) son compensables sin limitaciones. Las normas de cuantificación de los rendimientos permiten que, por ejemplo, los rendimientos de actividades económicas o del capital inmobiliario resulten negativos.

Esta norma puede ser especialmente interesante en los casos en los que existen pérdidas de actividades económicas por parte de un cónyuge e ingresos de rendimientos del trabajo por parte del otro cónyuge. Para estos supuestos acudir a la tributación conjunta resulta la solución más conveniente ya que permitirá la compensación entre una y otra clase de rentas cualquiera que sea el titular de la renta.

En el caso de las rentas del ahorro se ha de distinguir entre rendimientos del ahorro y ganancias y pérdidas patrimoniales.

Ganancias patrimoniales

- Pérdidas patrimoniales
- = + Se suman al saldo resultante de sumar los rendimientos del ahorro.
- Se compensan con las ganancias de patrimonio que se generen en los cuatro años siguientes (la compensación se produce hasta el límite máximo posible en estos años)

Rendimientos del ahorro

- Pérdidas del ahorro
- = + Se suman al saldo resultante positivo de las ganancias patrimoniales
- Se compensan con los rendimientos del ahorro que se generen en los cuatro años siguientes (la compensación se produce hasta el límite máximo posible en estos años)

Por ejemplo, si hay pérdidas potenciales en acciones que cotizan en bolsa se pueden generar tales pérdidas mediante la venta de las acciones con el objetivo de compensarlas con las ganancias de patrimonio generadas en el ejercicio 2011 (con la precaución de no volver a recomprar acciones de la misma sociedad en el plazo de dos

meses desde la transmisión ni en el plazo de doce meses si no cotizan en un mercado organizado).

Deducción por adquisición de vivienda habitual

Se trata de una de las ventajas fiscales más conocidas y utilizadas por los contribuyentes. Sin embargo, se han producido diversos cambios en la regulación de la misma que no se pueden desconocer.

Se pueden aplicar la deducción **únicamente los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales**. La deducción nace **tanto por las cantidades satisfechas en la adquisición como por las cantidades satisfechas por razón de rehabilitación de la vivienda habitual**.

Dentro del concepto de gastos de adquisición se incluyen las amortizaciones, intereses, gastos de constitución del préstamo, seguros...

Se consideran obras de rehabilitación de vivienda las que cumplan los siguientes requisitos:

- Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para**

favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

- b) Que tenga por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.**

La base máxima de deducción será de:

- a) **9.040 euros anuales cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros.**
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre **17.707,20 euros y 24.107,20 euros anuales: $9.040 - (1,4125 \times (\text{Base imponible} - 17.707,20))$**

El tipo de deducción estatal asciende al 7,5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo. Las Comunidades Autónomas fijan su

propio o propios tipos de deducción aplicables a estos conceptos.

En el caso de Cataluña **la deducción por adquisición de vivienda habitual es del 9%** en los siguientes casos:

- a) Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del Impuesto siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta este límite se computa de forma individual para cada uno de los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual durante el ejercicio.
- b) Haber estado en situación de desempleo durante 183 días o más durante el ejercicio.
- c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- d) Formar parte de una unidad familiar que incluya como mínimo un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

El 6% en el resto de casos.

En el caso de que la adquisición de la vivienda habitual hubiera tenido lugar **con anterioridad al 1 de enero de 2011**

se mantendrán las condiciones en cuanto a la renta del contribuyente y la base máxima de deducción vigente en el momento de la adquisición de la vivienda.

Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual

El artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, introdujo en el IRPF la deducción por obras de mejora en la vivienda habitual. Esta deducción fue reformada mediante el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril.

La deducción se aplicará a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales que podrán deducirse hasta el 20 por 100 de las cantidades satisfechas desde el día 6 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad o en el edificio en la que ésta se encuentre.

La deducción está condicionada a que las obras tengan por objeto:

- La mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente.
- La utilización de energías renovables.
- La seguridad y estanqueidad, y en particular la sustitución de electricidad, agua, gas u otros suministros.

- Favorecer la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009 -2012.

- Instalar infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

No darán derecho a la deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. **En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.**

La base máxima anual de esta deducción dependerá de la base imponible de IRPF:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: **6.750 euros anuales.**
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: **6.750**

- (0,375 x (Base imponible – 53.007,20 euros))

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

A tal efecto, cuando concurren cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de **20.000 euros por vivienda habitual. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el límite de 20.000 euros** se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual.

El importe de esta deducción se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en

actividades económicas, donativos, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, cuenta ahorro-empresa y por alquiler de vivienda habitual.

Deducción catalana por rehabilitación

Existe una deducción catalana por rehabilitación de vivienda habitual igual al 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo para la rehabilitación de la vivienda habitual.

La base máxima de esta deducción se establece en el importe aprobado por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como base máxima de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Deducción estatal por arrendamientos

Si se dan determinadas condiciones en cuanto a la base imponible declarada por el contribuyente, éste tendrá derecho a deducir una parte de los pagos derivados del alquiler de su vivienda habitual.

La base imponible ha de ser inferior a **24.107,20 euros anuales**.

La base máxima de la deducción será de:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: **9.040 euros anuales**.
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: **9.040 – (1,4125 x (Base imponible – 17,707,209))**

Deducción catalana por arrendamientos

Aunque no todas, la mayoría de Comunidades Autónomas han establecido sus propias normas sobre deducción por el pago de alquiler de la vivienda habitual. Cataluña es una de las Comunidades que sí lo ha hecho.

La deducción se aplica a las siguientes clases de contribuyentes:

- Los que tengan 32 años o menos en la fecha del devengo del IRPF
- Los que hubieran estado en paro durante 183 días durante el ejercicio.
- Los que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Los que sean viudos o viudas y tengan 65 años o más.

- Los que pertenezcan a una familia numerosa.

En cuanto al importe de las rentas percibidas, se establece como límite máximo el de que su base imponible total, **menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros anuales en tributación individual y a 30.000 euros anuales en el caso de tributación conjunta**.

Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del **10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo**.

Los contribuyentes han de identificar al arrendador haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.

El importe de la deducción es del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual con los siguientes máximos:

- 300 euros anuales.
- 600 euros anuales en caso de pertenecer a una familia numerosa.

Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros.

Deducciones por donativos

Existen diversas modalidades de donativos o donaciones que dan lugar a deducciones para las personas que los efectúan:

- **Deducción por donativos a entidades susceptibles de beneficiarse de las ventajas del mecenazgo enumeradas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** (ej. Estado, Universidades públicas, fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, Iglesia Católica...).

i. 30 por 100 de las cantidades destinadas a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

ii. 25 por 100 de la demás donaciones y aportaciones.

- **Deducción por donativos a las fundaciones reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública a las que no se les aplique la Ley 49/2002:**

i. 10 por 100 de las cantidades donadas.

- **Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial**

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio

español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de

protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales y paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

Deducciones por donativos catalanas

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido otras deducciones vinculadas con la realización de donativos por parte de los contribuyentes.

Se trata de las siguientes:

- Deducción por **donativos a favor del Institut d'Estudis Catalans, de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana** y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el Departamento competente en materia de política lingüística.

El importe de la deducción es del **15 por 100 de las cantidades donadas con el límite máximo del 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica.

- Deducción por **donativos que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.**

El importe de la deducción se fija en el **25 por 100 de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**

- Deducción por **donativos a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente** del departamento competente en la materia.

El importe de la deducción se fija en el **15 por 100 de las cantidades donadas, con el límite máximo del 5 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**

Deducciones vinculadas al fomento de actividades empresariales

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha introducido una serie de deducciones relacionadas con el fomento de las actividades empresariales.

Se trata de la deducción en concepto de inversión por **un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación y de la inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.**

Modificación del artículo 135 de la Constitución Española

En el Boletín Oficial del Estado de 27 de septiembre se publicó la modificación del artículo 135 de la Constitución Española referida a una cuestión de contenido financiero como es la de la vigencia del principio de estabilidad presupuestaria.

Se enuncia como principio fundamental del funcionamiento de la Hacienda Pública española el de estabilidad presupuestaria. De esta forma, *“Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”* (artículo 135.1 CE). Este principio fundamental se materializa en dos aspectos:

-El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados miembros (art.135.2 CE). **El artículo 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Protocolo número 12 anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea concretan esta disposición estableciendo como regla que la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto no puede sobrepasar el 3 por ciento a menos que la proporción haya descendido sustancial y continuamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia o que el valor de referencia se**

sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia.

Estos límites de déficit estructural sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

Una Ley Orgánica que deberá estar aprobada antes del 30 de junio de 2012 fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. **Sin embargo, estos límites únicamente entrarán en vigor a partir de 2020.**

Esta Ley Orgánica contemplará la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, esta Ley Orgánica regulará la distribución de los límites de déficit entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y el plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse;

la metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural; y la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

-El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. **El artículo 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Protocolo número 12 anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea fijan ese valor de referencia en el 60 por ciento a precios de mercado, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.**

Este límite sólo podrá superarse en los supuestos anteriormente delimitados y la Ley Orgánica que se apruebe ha de determinar los límites a la emisión de deuda pública entre Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro puedan producirse; y la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En el caso de expropiación forzosa por el trámite ordinario la transmisión de la propiedad se efectúa en el momento de la ocupación una vez pagado o la consignación del justiprecio

En la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2011** (recurso 74/2010) se analiza el tratamiento de la ganancia de patrimonio derivada de un procedimiento de expropiación forzosa por aplicación del régimen ordinario regulado en el artículo 51 de la Ley de Expropiación Forzosa. Concretamente, se ha de determinar a qué periodo impositivo se ha de imputar la ganancia de patrimonio.

La norma legal recogida en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece como regla de imputación la de vincular la inclusión de la ganancia de patrimonio al período impositivo en el que se produce la alteración de la composición del patrimonio.

La Sentencia sigue la doctrina de **la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2011** que se remite al

artículo 51 de la Ley de Expropiación Forzosa que dispone que la ocupación de la finca expropiada únicamente puede efectuarse una vez hecho efectivo el justiprecio o consignado el mismo. Una vez abonado el justiprecio y ocupado el inmueble, se extiende la correspondiente acta que constituye título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás registros públicos se inscriba la transmisión del dominio.

De lo anterior se puede concluir que **la transmisión de la propiedad en una expropiación forzosa tramitada por el procedimiento ordinario y, por ello, las eventuales variaciones en el patrimonio del expropiado, tiene lugar, por la concurrencia del título y el modo, esto es, cuando una vez pagado o consignado el justiprecio, se ocupa la finca. Es a ese período impositivo al que se ha de imputar la ganancia de patrimonio.**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

No bastan los documentos internos de la empresa para justificar la aplicación de exenciones a las dietas y gastos de viaje

El artículo 16 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas enumera como rentas del trabajo sujetas al IRPF las dietas y asignaciones para gastos de viaje con la excepción de los gastos de locomoción y los de manutención y estancia con los límites que reglamentariamente se establezcan.

En desarrollo de la norma legal, el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece los importes que quedan exentos y condiciona la exención al hecho de que el pagador acredite el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. Por lo tanto, para que pueda operar la exención de tributación es necesario que se justifique, al menos, la realidad de los desplazamientos y que los mismos se hayan producido efectivamente en el ejercicio de la actividad laboral.

La **Sala de la Audiencia Nacional en la Sentencia de 15 de junio de 2011 (recurso 225/2010)** considera que **el cumplimiento de este requisito conlleva la necesidad de que el pagador aporte documentación externa o soporte documental suficiente de los conceptos contenidos en los documentos internos.**

La Sentencia enuncia una serie de documentos que no tienen la fuerza suficiente como para amparar la aplicación de la exención aplicable a las dietas y asignaciones para gastos de viaje:

- No resultan suficientes las hojas de liquidación de gastos de viaje (SAN de 23 de mayo de 2007, recurso núm.810/2005, y de 19 de septiembre de 2007, recurso 811/2005).
- No resultan suficientes los justificantes de pago a los trabajadores (SAN de 26 de enero de 2006, recurso núm.187/2003).
- No resultan suficientes los resúmenes mensuales de dietas o “rapports” (SAN de 2 de junio de 2005 – recurso núm. 990/2002).
- **No resulta suficiente la simple relación de perceptores de las dietas con indicación de las cantidades percibidas por cada uno de ellos y los documentos por los cuales los trabajadores solicitan cantidades en concepto de desplazamiento y gastos de viaje.** Esta insuficiencia se basa en el hecho de que son todos documentos privados elaborados por el propio pagador que no aparecen avalados por los soportes documentales correspondientes acreditativos de la realidad y razón o motivo de los desplazamientos.

[Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#)

[La adscripción al régimen de estimación directa simplificada](#)

permite tener la consideración de empresa de reducida dimensión

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 891/2011 de 23 de septiembre** analiza el tratamiento que se ha otorgado a una comunidad de bienes que realiza actividades empresariales respecto del derecho a acogerse a la práctica de la amortización acelerada de bienes afectos a la actividad por incremento del número de empleados al tener la condición de empresa de reducida dimensión.

En el presente supuesto se produce una contradicción entre las afirmaciones de los órganos de gestión y el contenido del ordenamiento jurídico.

Por un lado, los órganos de gestión afirman que la comunidad de bienes está adscrita al régimen de estimación directa simplificada (lo que conlleva la inexistencia de la obligación de llevanza de contabilidad ajustada a lo previsto en el Código de Comercio y la posibilidad de que sean los órganos de gestión quienes procedan a comprobar la base imponible declarada de tal comunidad). Una de las condiciones legales exigidas para que resulte aplicable el régimen de estimación directa simplificada consiste en tener una cifra de negocios inferior a 601.012 euros en el ejercicio inmediatamente anterior.

Por otro lado, la comunidad de bienes quiere beneficiarse de un supuesto de libertad de amortización reservada a las empresas de reducida dimensión. La

definición legal de empresas de reducida dimensión incluye a aquellas que tienen por importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior uno inferior a 5.000.000 de euros. La Administración le niega este derecho por considerar que incumple el requisito para ser empresa de reducida dimensión.

Se produce en este supuesto una evidente contradicción entre las tesis de los propios órganos de gestión ya que al mismo tiempo afirman que la cifra de negocios no supera los 601.102 euros y que la cifra de negocios supera los 5 millones de euros.

La Sala concluye que se ha producido una contradicción ya que se admite que sea aplicable el régimen de estimación directa simplificada pero no que tenga la explotación económica la condición de empresa de reducida dimensión. Por ello, se procede a anular la liquidación tributaria emitida.

Impuesto sobre Sociedades

La venta de un solar no puede acogerse al diferimiento por reinversión al tratarse de una existencia y no de un activo del inmovilizado material

En el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades regula el tratamiento de los beneficios extraordinarios en el caso de reinversión en el sentido de no integración de las rentas obtenidas en la base imponible de los ingresos

generados por la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial.

El debate que se plantea en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2011 (recurso 442/2008) es el de decidir si el elemento del activo merece la calificación de elemento patrimonial del inmovilizado material (supuesto en el que sí existirá el derecho a acogerse al beneficio fiscal) o de existencia (supuesto en el que no existirá el derecho a acogerse al beneficio fiscal).

Por existencias se entienden los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la empresa con la finalidad de incorporarlos a los bienes producidos o de destinarlos a la venta sin transformación. En el ámbito de las sociedades inmobiliarias un elemento inmobiliario pertenecerá al grupo de las existencias si está destinado a transformarse en disponibilidad financiera mediante su venta como actividad ordinaria de la empresa. Será un elemento perteneciente al inmovilizado si se encuentra vinculado a la empresa de manera permanente.

En el supuesto planteado la Audiencia Nacional se basa en la proximidad entre las fechas de adquisición (30 de abril de 1997) y de transmisión de la finca (1 de octubre de 1997) para

calificar el elemento patrimonial como existencia y, por lo tanto, para excluirlo del ámbito de aplicación del beneficio fiscal.

Una sociedad establecida en el territorio de aplicación del IVA español procede a la organización de eventos turísticos y reuniones de empresa que se van a desarrollar materialmente en Marruecos y que factura a una sociedad establecida en Marruecos. Se plantea la pregunta de determinar cuál es el tratamiento del IVA de estos servicios.

De acuerdo con el artículo 70.Uno.7º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás accesorios de los anteriores se entienden realizados en el territorio de aplicación del IVA español, con independencia de la condición del destinatario, cuando se presten materialmente en el territorio de aplicación del IVA español.

En el supuesto analizado estos servicios se prestan materialmente en Marruecos, por lo que no se prestan materialmente en el territorio de aplicación del IVA español, por lo que no quedan sujetos al IVA español. Sin embargo, la sociedad prestadora de los servicios sí ha de emitir la

correspondiente factura indicando la norma que justifica la no sujeción.

Una sociedad desea adquirir de otra sociedad un conjunto de plazas de aparcamiento. Para ello se acuerda un contrato previo de opción de compra por el cual el futuro vendedor concede al futuro comprador el derecho a adquirir las fincas dentro de un determinado plazo de tiempo por un plazo prefijado y a cambio recibe 85.000 euros. El contrato de opción de compra se incorpora a una escritura pública. Se plantea la duda de determinar cuál es el tratamiento de esta opción de compra a efectos de la modalidad de actos jurídicos documentados.

Al tener el vendedor la naturaleza de sociedad mercantil sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, la concesión del derecho de opción de compra a la sociedad compradora supone la prestación de un servicio sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Además, se producen todas las condiciones exigidas en el artículo 32.2 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para que dicho

negocio jurídico quede sujeto a gravamen por la modalidad de actos jurídicos documentados consistentes en documentos notariales (primera copia de escritura pública, escritura pública que tenga por objeto cantidad u objeto valuable, escritura pública que contenga un acto o contrato inscribible en el Registro de la Propiedad). En este sentido se manifiestan las Resoluciones de la Dirección General de Tributos 0685-99 de 3 de mayo de 1999 y de 1529-04 de 2 de agosto de 2004.

Por lo que respecta a la base imponible aplicable, la Resolución citada en primer lugar se decanta por aplicar las reglas previstas para la modalidad de transmisiones patrimoniales contenidas en el artículo 14.2 del Real Decreto legislativo 1/1993 (*“Las promesas y opciones de contratos sujetos al impuesto serán equiparadas a éstos, tomando como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuera menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos”*).

Por lo tanto, se aplican las siguientes reglas respecto de la base imponible:

- a) Si no hay precio de la opción, el 5 por 100 de la base aplicable al contrato de compraventa.
- b) Si hay precio de la opción, el mayor de las dos cantidades siguientes: el precio de la

opción o el 5 por 100 de la base aplicable al contrato de compraventa.

PENSANDO...

Obligación de documentación de operaciones vinculadas

La regulación actual de las obligaciones vinculadas incluida en el artículo 16 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé la obligación de declarar a efectos del Impuesto las operaciones por el precio que se hubiera establecido entre entidades independientes y la obligación de justificar las cantidades aplicadas a través de una documentación preparada por las propias entidades de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

¿Cuándo hay y no hay obligación de documentar las operaciones entre entidades vinculadas?

Personas o entidades que cumplan las siguientes condiciones. <ul style="list-style-type: none">- El importe neto de la cifra de negocios del período impositivo es inferior a 10 millones de euros- El total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.	No se han de documentar las operaciones con entidades vinculadas. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.
Las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por la aplicación del régimen especial	No se han de documentar estas operaciones.
Las operaciones realizadas por agrupaciones de interés económico y	No se han de documentar estas operaciones.

uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal	
Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores	No se han de documentar estas operaciones.
Las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España	No se han de documentar estas operaciones.
<p>Las operaciones realizadas en el período impositivo que cumplan las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La contraprestación del conjunto de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada no supera el importe de 250.000 euros de valor de mercado. - En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1, 2, 3, 4 y 5. - No es necesario que se trate de una empresa de reducida dimensión. 	<p>Se han de documentar las siguientes operaciones con entidades vinculadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas. 2. Operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre

	<p>todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 % del capital social o de los fondos propios.</p> <p>3. La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.</p> <p>4. La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.</p> <p>5. Cuando se trate de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada la documentación ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que la entidad sea una de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Impuesto, más del 75 % de sus ingresos del ejercicio procedan del desarrollo de actividades profesionales, cuente con los medios materiales y humanos adecuados y el resultado del ejercicio previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la</p>
--	---

	<p>prestación de sus servicios sea positivo.</p> <ul style="list-style-type: none">b. Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85 % del resultado previo a que se refiere la letra a.c. Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:<ul style="list-style-type: none">1. Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.2. No sea inferior a dos veces el salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a dos veces el salario medio anual del conjunto de contribuyentes previsto en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. <p>En el resto de casos no se exigirá la preparación de la documentación.</p>
--	--

Resto de supuestos	Sí será obligatoria la preparación de la documentación.
--------------------	---

En los supuestos en los que hay que preparar la documentación ¿cuál es la documentación que se ha de preparar?

Clases de documentación:

<p>Obligación de preparación de documentación relativa al grupo al que pertenezca el obligado tributario</p> <p>Existe grupo cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. - En el supuesto de una entidad residente o no residente y sus establecimientos permanentes en el extranjero o en territorio español 	<ul style="list-style-type: none"> a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma. b) Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario. c) Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario. d) Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
--	---

	<ul style="list-style-type: none">e) Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.f) Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptados por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.g) Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.h) Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.i) La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente. <p>No será obligatoria la preparación de la documentación en los casos en los que el</p>
--	--

	<p>conjunto de entidades pertenecientes al grupo, con independencia de su lugar de residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, hubiera tenido un importe neto de la cifra de negocios en el período inmediato anterior inferior a 10 millones de euros.</p>
--	--

Obligación de preparación de la documentación específica del obligado tributario	
<p>Una de las partes que interviene en la operación es una entidad de reducida dimensión o una persona física y se den las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados considerados como paraísos fiscales. - Se trata de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el desarrollo de su actividad económica a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe. b) Análisis de comparabilidad. c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo. d) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.
Una de las partes que interviene en la operación es una entidad de reducida dimensión o una persona física y se den	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de

<p>las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados considerados como paraísos fiscales. - La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE. 	<p>identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios. c) Magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor.
<p>Una de las partes que interviene en la operación es una entidad de reducida dimensión o una persona física y se den las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados considerados como paraísos fiscales. - La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe. b) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo. c) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.
<p>Una de las partes que interviene en la operación es una entidad de reducida</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa,

<p>dimensión o una persona física y se den las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados considerados como paraísos fiscales. - La operación consista en la prestación de servicios profesionales por parte de un socio profesional a una entidad vinculada. 	<p>domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.</p> <p>b) La acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la entidad sea una de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Impuesto, más del 75 % de sus ingresos del ejercicio procedan del desarrollo de actividades profesionales, cuente con los medios materiales y humanos adecuados y el resultado del ejercicio previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios sea positivo. - Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85 % del resultado previo a que se refiere la letra a. - Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos: - Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.
---	--

	<ul style="list-style-type: none"> - No sea inferior a dos veces el salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a dos veces el salario medio anual del conjunto de contribuyentes previsto en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
<p>Una de las partes que interviene en la operación es una entidad de reducida dimensión o una persona física y se den las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados considerados como paraísos fiscales. - No se trate de ninguna de las operaciones anteriores. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe. b) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios. c) Identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo.
<p>Resto de supuestos</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

	<ul style="list-style-type: none">b) Análisis de comparabilidad.c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes.e) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.
--	---



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de
Barcelona

jmtovillas@ub.edu